

REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00182-00  
Demandante: ONIS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ Y OTROS  
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO.**

**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00182-00  
Demandante: ONIS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ Y OTROS  
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
“ESAP”.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por los demandantes ONIS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.258.452 y JOSELINA ROSA GUZMAN RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.586.842; quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ELIAN DAVID ESCOBAR GUZMAN, ELIANA IVON ESCOBAR GUZMAN, NATALIA IVON ESCOBAR GUZMAN Y BONYS ROUSSE ESCOBAR GUZMAN, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”, establecimiento público del orden nacional, representada legalmente por su Director Nacional Claudia Marcela Franco Domínguez o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

Los señores ONIS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ y JOSELINA ROSA GUZMAN RAMOS, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ELIAN DAVID ESCOBAR GUZMAN, ELIANA IVON ESCOBAR GUZMAN, NATALIA IVON ESCOBAR GUZMAN Y BONYS ROUSSE ESCOBAR GUZMAN, mediante apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP", para que se declare responsable de los perjuicios inmateriales y materiales (Lucro cesante) sufridos por los demandantes, derivados de los hechos, acciones y omisiones en el desarrollo de las obligaciones de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, al no tener la debida diligencia para garantizarle la graduación al señor Onis Escobar Álvarez, una vez esté acreditó los requisitos para el efecto, lo cual debió ocurrir en la fecha de grado programada por la ESAP para el día 24 de abril del año 2015. Y ordenar las demás condenas respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 69 folios y un CD.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP", para que se declare responsable de los perjuicios inmateriales y materiales (Lucro cesante) sufridos por los demandantes, derivados de los hechos, acciones y omisiones en el desarrollo de las obligaciones de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, al no tener la debida diligencia para garantizarle la graduación al señor Onis Escobar Álvarez, una vez esté acreditó los requisitos para el efecto, lo cual debió ocurrir en la fecha de grado programada por la ESAP para el día 24 de abril del año 2015. Y ordenar las demás condenas respectivas.

Que la demandada es una entidad pública, siendo del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Respecto de la caducidad del medio de control de REPARACION DIRECTA, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que debe presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. En el caso bajo examen, se tiene que el actor aspiraba a graduarse de Administrador Público el día 24 de abril de 2015, situación que no ocurrió así y cuya responsabilidad imputa a la entidad demandada; posteriormente, el término de caducidad se suspendió del 07 de abril 2017 al 06 de julio de 2017, en razón al trámite de conciliación extrajudicial, como se verá en el acápite siguiente, y finalmente la demanda fue presentada el 19 de julio de diciembre de 2017, dentro de la oportunidad legal. Por consiguiente, en el presente caso no ha operado el fenómeno de caducidad.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fue agotado por el demandante, toda vez que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 07 de abril de 2017, ésta se celebró el 06 de julio 2017 (Fls.25-27), siendo declarada fallida, y la constancia de la misma fue expedida el mismo día.<sup>1</sup>

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, se tiene que el medio de control de reparación directa en estudio, cumple con los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 160, 162, 163 y 164 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., puesto que se observa claramente la identificación de las partes y de sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales y la individualización de

---

<sup>1</sup> Folio 68-69.

las pretensiones. No obstante se observa la omisión en allegar documento relacionado como prueba, como se explica seguidamente.

**4.1.** El numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...)  
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)"*

Observa el Despacho, que en el acápite de pruebas el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas, en el numeral 5º, copia de notas consultadas el día 20 de abril de 2015, la cual no registra las notas de proyecto futuro II, III Y IV; no obstante de la revisión efectuada al expediente se tiene que el reporte de notas allegado corresponde a la consulta de fecha 05 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, que es otra de las pruebas que aporta, como acota en el numeral 23 de dicho acápite.

Expuesto lo anterior, se señala que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por lo cual se inadmitirá la demanda para que la parte actora allegue la prueba que falta o en su defecto le aclare al despacho si el reporte de notas que indica corresponde a la fecha del que se encuentra aportado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los señores ONIS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ y JOSELINA ROSA GUZMAN RAMOS, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ELIAN DAVID ESCOBAR GUZMAN, ELIANA IVON ESCOBAR GUZMAN, NATALIA IVON ESCOBAR GUZMAN Y BONYS ROUSSE ESCOBAR GUZMAN, mediante apoderado, contra la ESCUELA SUPERIOR

---

<sup>2</sup> Ver folios 23, 24 y 58-59.

REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00182-00  
Demandante: ONIS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ Y OTROS  
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP".

DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

**3.- TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor ARISTÓFANES GUTIERREZ MERCADO, identificado con C.C. 9.312.892 expedida en Corozal (Sucre) y titular de la Tarjeta Profesional No. 65.206 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

SMH